



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 72704/2017/TO1

///nos Aires, 12 de diciembre de 2019.-

AUTOS y VISTOS:

Para resolver la solicitud de extinción de la acción penal, a partir de la aplicación de un criterio de oportunidad, formulado por el Sr. Defensor Coadyugante en la presente causa n° 5745/5760 (lex 72704) seguida contra Aquino, de los registros de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20.-

Y CONSIDERANDO:

I a. Según consta en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 138/143, se atribuye a Aquino el hecho “*ocurrido el 29 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 9:10 hs., en la vía pública, frente al Hospital de Niños ubicado en Sánchez de Bustamante 1399 de esta ciudad, oportunidad en que la nombrada resistió el accionar del Oficial Primero Aron Absalón Albino Gutiérrez, del Oficial Mayor Julián Ariel Ortiz, del inspector Sergio Daniel Franco y de la Oficial Erika Maia Candamio, mediante insultos, puntapiés y rasguños mientras éstos intentaban realizarle una contravención por la venta ambulante de globos sin la debida autorización la correspondiente incautación de los elementos que pretendía vender. Como consecuencia del accionar desplegado por la imputada, la oficial Candamio sufrió lesiones en los brazos, el cuello y el rostro. Finalmente, utilizando la fuerza mínima indispensable, se procedió a aprehender formalmente a quien posteriormente se identificó como Aquino*”.

Dicho accionar fue calificado como resistencia a la autoridad en concurso y lesiones leves agravadas por ser la víctima integrante de las fuerzas de seguridad, en concurso material, debiendo responder la imputada como autora (arts. 45, 92 en función de lo normado por los artículos 80 inc. 8 y 89-239 del Código Penal de la Nación).-

b. A fs. 291 se imputa a Aquino “*el haberse resistido al accionar de la Oficial Mayor González y la Oficial Ayudante Chazarreta, mediante empujones, rasguños y escupitajos mientras éstos intentaban*



realizarle una contravención por la venta ambulante de globos que aquella estaba llevando a cabo, hecho que tuvo lugar el 26 de septiembre del corriente año, alrededor de las 9:00 hs., en la intersección de las calles Sánchez de Bustamante y Paraguay de esta Ciudad.

En el horario señalado, al encontrarse recorriendo el radio jurisdiccional, los preventores fueron desplazados por el Departamento de Emergencias Policiales por el llamado de una persona de sexo femenino que denunciaba a un vendedor ambulante de churros – - manifestando además que varios móviles policiales pasaron por el lugar y no realizaron las actas respectivas contra el infractor.

Una vez en el lugar, el Oficial Mayor Carlos Daniel Scarvaci se dispuso a confeccionar el acta contra el vendedor , mientras que el Oficial Mayor González y la Oficial Ayudante Chazarreta se acercaron para hacer lo propio con Aquino, ante lo cual ésta inmediatamente comenzó a arrancarle el aro derecho a Chazarreta y propinarle golpes de puño a Scarvaci, siendo que finalmente se la pudo detener utilizando la fuerza mínima indispensable.

Resta señalar que, luego de tal suceso, se constató que producto del accionar de la imputada, González sufrió una excoriación en región nasal derecha y Chazarreta excoriaciones en mano derecha y cuello región lateral derecho y posterior, todas las cuales demandaron menos de treinta días para su curación. Asimismo, se determinó que el equipo de comunicaciones presentó la faltante del botón de encendido y de los botones laterales derechos de comunicación”.

Tal episodio fue calificado como resistencia a la autoridad por el cual Quino debe responder en calidad de autora (arts. 55 y 239 del Código Penal).-

II. Según se aprecia en el escrito de fs. 513/516, el Sr. Defensor propicia la aplicación al caso de un criterio de oportunidad, encuadrándolo en lo dispuesto por la Resolución 2/19 dictada por la Comisión Bicameral e implementación del Código Procesal Penal en cuanto implementó el artículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 72704/2017/TO1

31 de la citada norma a la ley 23984 –CPPN- el cual prevé la regulación de aquellos criterios que se encuentran previstos en el inciso 5 del artículo 59 del Código Penal; Destaca que los hechos atribuidos a su asistida no afectan gravemente el interés público y su presunta intervención en los hechos no reviste relevancia penal; Que la formación de esta causa no acarrió un daño moral por demás grave, incluyendo la pérdida de su fuente de trabajo, y que la eventual sanción por los episodios examinados podría ser dejada en suspenso. Indica que el accionar de Aquino que dio origen a la intervención de la policía, no constituía ninguna contravención, y que se le labraban actuaciones con la finalidad de incautarle mercaderías para que ésta reaccionara, y terminara imputada en una causa penal. Aduna que los hechos investigados no generaron alarma social, sino que los transeúntes que lo presenciaron reaccionaron en favor de Aquino. Por ello, entiende que debe aplicarse el criterio de oportunidad y dictarse el sobreseimiento en favor de su defendida, en los términos del artículo 59 inc. 5 del Código Penal.-

III. En ocasión de emitir su dictamen, el Sr. Fiscal General comenzó por aclarar que, según su criterio, en el hecho narrado en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 138/143 las lesiones ocasionadas se encuentran subsumidas en la figura prevista en el artículo 239 del Código Penal. Indicó que la Resolución PGN Nro. 97/2019 que reguló el mecanismo de revisión de la facultad de disponer de la acción penal, carece de referencias en relación a cuál ha de ser el utilizado en la etapa de juicio en este fuero; Luego hizo hincapié en que la figura penal por la que viene acusada Aquino tiene como bien jurídico protegido la libertad de acción de la autoridad pública, con lo cual exceden la afectación individual; Como consecuencia de ello, sostuvo que no existe persona legitimada para ejercer los derechos previstos en los artículos 251 y 252 del C.P.P.F.

Entendió que los hechos imputados no afectaron gravemente el interés público, en razón de la insignificancia de la conducta que desplegara la imputada. Explicó que en ambos episodios intervinieron una pluralidad de funcionarios policiales que aseguraron su desarrollo y que cumplieron



acabadamente con sus objetivos. Añadió que este caso es de aquéllos que, de haber estado en vigencia al momento en que tuvieron lugar los hechos, hubiera sido resuelto durante la instrucción por la aplicación de un criterio de oportunidad.

Por lo expuesto, prescindió de la acción penal en función de lo dispuesto en el artículo 31 inc. a del C.P.P.F. y solicitó que se disponga la extinción de la acción penal en relación a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio de Aquino, y el consecuente sobreseimiento de la nombrada (arts. 336 inc. 1, 361 del C.P.P.N; 59 inc. 5 del Código Penal.-

IV. Llegada la instancia de expedirme, habré de resolver en los términos propuestos por ambas partes. Ello en virtud de que en la actualidad han variado las circunstancias que en otros precedentes me condujeron a rechazar la aplicación de criterios de oportunidad contenidos en el artículo 59 del Código Penal, por no encontrarse en vigencia ni regulada la norma procesal a la cual remite aquél, concretamente en sus incisos 3, 4 y 5 (Conf. C. 63 “Vera, Antonio” TOC N° 20).-

En efecto, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, en cumplimiento de las facultades que se le confirieron por ley 27150 y su modificatoria ley 27482, dispuso la entrada en vigencia del citado cuerpo legal a partir del día 10 de junio de 2019, para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de Salta a partir de esa fecha. Posteriormente se tomó nota que con esa implementación parcial, se verificaron numerosos planteos judiciales en diversas jurisdicciones del país, en los cuales se discutía la aplicación de distintos institutos previstos en la nueva normativa referida, a los procesos en trámite bajo la ley 23984. En esa coyuntura, y en lo que aquí interesa, aquella Comisión resolvió implementar para todos los tribunales con competencia en materia penal de los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 72704/2017/TO1

Por tal motivo, y como lo adelanté, la reciente implementación de los artículos detallados precedentemente, torna operativos los incisos del artículo 59 del Código Penal, encontrándose habilitada la posibilidad de implementar los métodos alternativos de resolución de conflictos previstos en el artículo 34 de la mencionada ley adjetiva federal.-

Sentado ello, coincido con el Sr. Fiscal General en cuanto sostuvo que el hecho del 29 de noviembre de 2017 constituyó únicamente resistencia a la autoridad, en la medida que las lesiones deben quedar subsumidas en aquél delito.

También considero fundado el argumento esgrimido por el Dr. Carlos Gamallo, al evaluar que la conducta de Aquino no logró afectar gravemente el bien jurídico protegido por el artículo 239 de la normativa de fondo. En tal sentido, corresponde tomar en consideración que, no obstante advertir que el accionar de la imputada obstaculizó las tareas que estaban desarrollando los policías -en la medida que se opuso con violencia a la realización de ellas- dicho accionar no tuvo seriamente posibilidades de impedir la voluntad de los uniformados, quienes, al superarla ampliamente en número, cumplieron sin mayores dificultades con la finalidad que los convocaba en el lugar.

Por tal motivo, entiendo que la lesión al bien jurídico resultó insignificante en los términos del inc. a del artículo 31 recientemente implementado, por lo que habré de declarar extinguida la acción penal respecto de los episodios atribuidos a Aquino en estos actuados, dictando el consecuente sobreseimiento de la nombrada en razón de lo dispuesto en los artículos 336 inc. 1 y 361 del CPPN; 59 inc. 5 del Código Penal.-

Por las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por los hechos atribuidos a Aquino en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 138/43 y 291, que fueran calificados como resistencia a la autoridad –dos episodios- y **DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** de la



nombrada respecto de ellos, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 inc. a del C.P.P.F., 336 inc. 1 y 361 del C.P.P.N.; 59 inc. 5 del Código Penal).-

Notifíquese.-

Fecha de firma: 18/12/2019

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#32667367#252544972#20191213132018792